

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 315 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 DIC 2021

VISTOS: El Oficio N° 4982-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 08 de noviembre de 2021, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **GENY VERONICA DEL SOCORRO POZO GUERRA** contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15764 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura; y el Informe N° 1187-2021/GRP-460000, de fecha 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 15764 de fecha 23 de julio de 2021, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **GENY VERONICA DEL SOCORRO POZO GUERRA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la Bonificación Personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20585 de fecha 30 de setiembre del 2021, ingresó el escrito sin número, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación de Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15764 de fecha 23 de julio de 2021;

Que, a través el Oficio N° 4982-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 08 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15764 de fecha 23 de julio de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, la administrada interpone el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15764 de fecha 23 de julio de 2021, acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende es el reajuste de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 315 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 DIC 2021

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847". Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GENY VERONICA DEL SOCORRO POZO GUERRA** contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15764 de fecha 23 de julio de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **GENY VERONICA DEL SOCORRO POZO GUERRA** en su domicilio Los Titanes Mz. E. Lote 18-II Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, correo electrónico: lucioseminario@hotmail.com, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOZENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional